

Segunda.—Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, así como para modificar las condiciones de ingreso en la Escuela Superior de Policía, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de la Policía.

Tercera.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir de 1 de julio de 1984, para los Cuerpos de la Guardia Civil y de Policía Nacional, y de 1 de enero de 1985, para el Cuerpo Superior de Policía.

Cuarta.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la plena efectividad de lo dispuesto en las disposiciones anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto-ley, en especial de todas las disposiciones que establezcan retribuciones distintas a las contenidas en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15884 REAL DECRETO 1332/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 9.2 y el anejo II de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto.

La Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Envasados fue aprobada por el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30). Esta Norma modifica las hasta entonces vigentes exigencias de etiquetado, determinando unas nuevas obligaciones informativas más acordes con las actuales demandas de los consumidores.

Al objeto de conseguir una mayor armonía entre lo dispuesto por las distintas Reglamentaciones y las exigencias contenidas en el mencionado Real Decreto, parece procedente modificar algunos de los preceptos contenidos en el mismo.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 9.2 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por el Real Decreto 2058/1982, del 12 de agosto, que queda redactado con el siguiente texto:

«9.2 Cuando un producto alimenticio envasado esté constituido por varias porciones o elementos, que no pueden ser objeto de venta por separado, sino que todos juntos forman la unidad comercial, el contenido neto se declarará de la forma prevista en el punto 9.1, indicando además, de exigirlo las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas específicas correspondientes, el número de porciones o elementos.»

Art. 2.º Queda suprimido del anejo II de la citada Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, los coadyuvantes tecnológicos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1984.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

15885 REAL DECRETO 1333/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 7.4 del Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de los Comedores Colectivos.

El Real Decreto 2817/1983, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos, esta-

blece en su artículo 7.4 que los manipuladores deberán haber pasado satisfactoriamente el reconocimiento médico establecido por la Dirección General de Salud Pública. Por otra parte, el Reglamento de Manipuladores de Alimentos, aprobados por Real Decreto 2505/1983, de 4 de agosto, reserva el reconocimiento médico a circunstancias especiales, por lo que, aun siendo obligatorias las pruebas, ello no implica que necesariamente se dé el examen médico en las mismas. Por consiguiente y al objeto de armonizar ambas disposiciones, se hace precisa la presente modificación.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y tras deliberación en el Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. El primer párrafo del punto 4 del artículo 7.º del Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos, queda redactado como sigue:

«En la manipulación de los alimentos no podrán intervenir personas que padezcan enfermedades transmisibles o que puedan ser portadoras de las mismas, lo que deberán acreditar, antes de ser empleadas, mediante el oportuno justificante de haber pasado satisfactoriamente las pruebas pertinentes establecidas por la Dirección General de Salud Pública. Dicho reconocimiento se repetirá con la periodicidad que las autoridades sanitarias determinen.»

Dado en Madrid a 6 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15886 REAL DECRETO 1334/1984, de 6 de junio, por el que se modifican los plazos de entrada en vigor establecidos en las disposiciones transitorias del Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, por el que se aprobaba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Helados.

La Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Helados, fue aprobada por Real Decreto 670/1983, del 2 de marzo, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 1 de abril de 1983.

En esta Reglamentación se modificaba el contenido y denominación de algunos fabricados y por haberse publicado cuando ya había comenzado la campaña de fabricación de estos productos, parte del normal «stock» de soldadura en poder del sector industrial no responde a las nuevas exigencias, siendo aconsejable dar un plazo para su comercialización y venta.

Por todo ello y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

Artículo único. Las definiciones y clasificaciones contenidas en el título I de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Helados, aprobada por Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, que supongan modificación sobre las que en su día contemplaba el Decreto 2130/1974, de 20 de julio, serán exigibles a partir del 1 de agosto de 1984.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15887 REAL DECRETO 1335/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 22.2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Aguas de Bebidas Envasadas, aprobado por Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio, y el apartado J) del artículo 42 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración y Venta de Bebidas Refrescantes, aprobada por Decreto 407/1975, de 7 de marzo.

El artículo 19 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, indica que